RADICACIÓN	08001-31-53-005-2022-00144-00
CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO
PARTE DEMANDANTE	OSMÁN REDONDO BILBAO
PARTE DEMANDADA	EDGARDO MARTES PEDROZA

INFORME DE SECRETARÍA: Señora Juez, paso a su derecho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandada solicita limitación de embargo. Sírvase proveer.

Barranquilla, 29 de marzo de 2023

ALFREDO PEÑA NARVAEZ
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA
VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a revisar la solicitud de limitación de embargo realizada por la parte demandada dentro del proceso de la referencia, por lo que primeramente se realizará un relato sucinto de las actuaciones desplegadas en el marco del proceso.

Conjuntamente con el auto que libró mandamiento de pago, este Despacho emitió proveído calendado 12 de julio de 2022, en el cual se dictaron las siguientes medidas cautelares:

> ***PRIMERO.*** *Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble ubicado en la Calle 57 No. 24-89 Local No. 1 Conjunto Unifamiliar y Comercial ''Leonor'' en la ciudad de Barranquilla, identificado con el Número de Matrícula Inmobiliaria 040-347094 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, de propiedad del demandado EDGARDO RAFAEL MARTES PEDROZA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 72.154.384. Líbrense los oficios a que haya lugar.*
>
> ***SEGUNDO.*** *Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble ubicado en la Calle 57 No. 24-89 Local No. 2 Conjunto Unifamiliar y Comercial ''Leonor'' en la ciudad de Barranquilla, identificado con el Número de Matrícula Inmobiliaria 040-347095 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, de propiedad del demandado EDGARDO RAFAEL MARTES PEDROZA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 72.154.384. Líbrense los oficios a que haya lugar.*
>
> ***TERCERO.*** *Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble ubicado en la Transversal 43C No. 102 – 153 Conjunto Residencial Sorrento P.h. Apartamento 0919 Torre 2 en la ciudad de Barranquilla, identificado con el Número de Matrícula Inmobiliaria 040-558108 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, de propiedad del demandado EDGARDO RAFAEL MARTES PEDROZA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 72.154.384. Líbrense los oficios a que haya lugar.*

Una vez la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla registró la medida de embargo en los folios de matrícula de los inmuebles objeto de cautela, esta Agencia Judicial procedió a ordenar el secuestro de los mismos a través de auto del 29 de noviembre de 2022, designándose como secuestre al Dr. JAIRO IGLESIAS RAMÍREZ de la Lista de Auxiliares de la Justicia y librándose despacho comisorio dirigido a la Secretaría Distrital de Gobierno de Barranquilla para que llevara a cabo la diligencia.

El Dr. ADALBERTO JOSÉ VARGAS OROZCO, apoderado de la parte demandada, presentó memorial al correo institucional del Juzgado, manifestando OPOSICIÓN a la

diligencia de secuestro practicada el 14 de marzo de 2023 y solicitando limitación de embargo aduciendo que existe exceso en las medidas cautelares decretadas por el Despacho.

Sea lo primero dejar por sentado, que a pesar de que la parte demandada manifiesta que los inmuebles objeto de la cautela se encuentran debidamente secuestrados en tanto la diligencia de marras se practicó por parte del comisionado en fecha 14 de marzo de 2023, cierto es que no obra dentro del expediente la devolución del despacho comisorio debidamente diligenciado, situación que impide al Juzgado decidir de fondo la solicitud aquí estudiada.

En ese orden de ideas, se procederá a requerir a la Secretaría Distrital de Gobierno de la Alcaldía de Barranquilla, para efectos de que realice la devolución del Despacho Comisorio No. 029 del 13 de diciembre de 2022.

Por otro lado, el apoderado de la parte demandada se limita únicamente a solicitar la limitación del embargo aduciendo exceso en las medidas decretadas, pero no aporta ningún documento tendiente a fundamentar la viabilidad de su solicitud.

Vale resaltar que, tratándose de medidas cautelares consumadas con los respectivos secuestros, el artículo 600 del Código General del Proceso prevé la reducción de embargos en los siguientes términos:

> ***ARTÍCULO 600. REDUCCIÓN DE EMBARGOS****. En cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestros, y antes de que se fije fecha para remate, el juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar. Si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás, a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda* que garantice el crédito cobrado, o se perjudique el valor o la venalidad de los bienes embargados.*
>
> *Cuando exista embargo de remanente el juez deberá poner los bienes desembargados a disposición del proceso en que haya sido decretado.*

Es decir, para que opere la reducción de embargo se deben configurar los siguientes requisitos:

- Deben estar consumados los embargos y secuestros.

- La conclusión de que las medidas cautelares son excesivas debe fundamentarse en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo 599.

Con relación al primero de los requisitos, como se dijo, no se tiene certeza de que la diligencia de secuestro de los inmuebles embargados se haya practicado, en tanto no se ha hecho devolución del despacho comisorio debidamente diligenciado.

En cuanto al segundo requisito, es importante precisar cuáles son los documentos a los que se hace referencia en el cuarto inciso del artículo 599 del Código General del Proceso. Veamos:

> ***ARTÍCULO 599. EMBARGO Y SECUESTRO.*** *Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado (…)*

(…) En el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado, o ***aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales****, siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia (…)*

En ese sentido, la solicitud de reducción de embargo debe ser acompañada de facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro, recibos de pago del impuesto predial o cualquier otro documento **oficial** que tenga la virtud de demostrar que el valor de los bienes embargados excede ostensiblemente el límite señalado en el artículo en cita.

Comoquiera que estos documentos no fueron aportados por la parte demandada, el Juzgado la requerirá para tales efectos.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE

1. Requerir la Secretaría Distrital de Gobierno de la Alcaldía de Barranquilla, para efectos de que realice la devolución del Despacho Comisorio No. 029 del 13 de diciembre de 2022, en caso de que las diligencias de secuestro de los inmuebles señalados en el mismo ya hayan sido realizadas.

2. Requerir a la parte demandada para que aporte a su solicitud de reducción de embargo, los documentos señalados en el inciso cuarto del artículo 599 del Código General del Proceso.

3. Líbrense los oficios del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CANDELARIA O'BYRNE GUERRERO
JUEZ

JCEH.

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA

NOTIFICACION POR ESTADO No. 50

HOY 31 MARZO DE 2023

ALFREDO PEÑA NARVAEZ
EL SECRETARIO

Firmado Por:

Candelaria Del Carmen Obyrne Guerrero

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 005

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a02d3b604bfe330e688f7dcbb2d68f33852dddefba881cce038545cda4075ddd**

Documento generado en 30/03/2023 10:04:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica